



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°30

Radicación N°44-650-31-05-001-2018-00235-02 Proceso Ejecutivo Laboral. CECILIA TERESA ESCOBAR ESCOBAR contra MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA y CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Cecilia Teresa Escobar Escobar promovió demanda ejecutiva laboral en contra del Municipio de Urumita, La Guajira. Aduce, que con la demandada sostuvo una relación laboral desde hace varios años y ejerciendo funciones como auxiliar de servicios generales del Concejo Municipal de Urumita, La Guajira.

También afirma, que al momento de la finalización de la relación laboral no le cancelaron primas de servicios, vacaciones, ni se realizaron a su favor aportes al sistema de seguridad social. Por todo lo anterior, pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Municipio de Urumita, que se le cancelen todos los valores adeudados por

conceptos de prestaciones sociales, y por último que se declare la indemnización moratorio establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** probada la excepción de falta de requisitos del título valor propuesto por el apoderado de la parte demandada; **DECLARÓ** terminado el proceso; **CONDENÓ** en costas a la parte demandante; **FIJÓ** las agencias en derecho a favor del demandado y en contra del demandante en la suma de \$828.116 y, por último, **CONCEDIÓ** el recurso de apelación en efecto suspensivo.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue recurrido por el apoderado del demandante, argumentando que: *“(..).interpongo recurso de apelación, pues considero que los documentos aportados en la demanda, es decir, las resoluciones en donde están reconociendo la existencia de acreencias laborales a favor de mi cliente, estas si prestan merito ejecutivo, basta con ver cada una de las resoluciones para constatar que efectivamente el consejo municipal le está reconociendo acreencias laborales que a la fecha le está adeudando a la señora CECILIA TERESA ESCOBAR ESCOBAR, adicional a ello, es sabido por todos que al momento de que la acreencia laboral se cumple, pues, esta se hace exigible de manera inmediata, es decir, se está cobrando un mes de salario por decir el primero de Julio, es decir ya esta se hace exigible, y así pasa con todas las acreencias que estamos solicitando, en ese orden de ideas, presente mi recurso de apelación solicitándole al H. Tribunal que revoque la decisión tomada por el despacho y acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los documentos aportados en la demanda si prestan merito ejecutivo y se constituya de igual forma para hacer exigible las acreencias en la demanda, de la misma manera haciendo uso del artículo 134 del CGP, aprovecho la oportunidad para solicitar la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso desde el momento en que se libra mandamiento ejecutivo de pago y lo hago de la siguiente manera, basta con mirar el auto con que se libró mandamiento ejecutivo de pago para constatar de que el Juez en su momento ordenó notificar la demanda de acuerdo al art. 423 del CGP, articulo que nada tiene que ver con el cobro de acreencias laborales ni con el pago de las acreencias solicitadas, el despacho debió hacerlo de acuerdo con el art. 291 del CGP y en su defecto este nos manda el 612 de la misma norma que es donde se señala la forma*

en que deben ser notificadas las entidades públicas, el cual claramente establece lo siguiente: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas se deben notificar a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o directamente las personas naturales o según el caso y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 196 del CGP, es claro su señora porque desde el principio este proceso estuvo viciado, basta recalcar que el suscrito hasta este momento pudo percatarse del error por medio del cual se tramitó el proceso, razón por la cual hasta este momento interpone o hace la solicitud de nulidad, de la misma manera señalo que correspondía de manera general a la entidad demandada (Alcaldía municipal de Urumita y Consejo Municipal), la presentación este solicitud puesto que por lealtad procesal hago la solicitud en cabeza de la parte demandante pues es quien la hace y para sustento de mi solicitud traigo a colación la sentencia de nuestro H. Tribunal Superior de Riohacha en cabeza del Dr. Jhon Rusber Noreña, en la cual señala en caso similar idéntico al que hoy se nos presenta: las entidades públicas se notificaran personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código, las entidades públicas se notificaran de las sentencias que se profieran por fuera de audiencias de acuerdo a lo dispuesto en el art. 230 de la Ley 1437 de las que se profieren en audiencias se notificaran por estrados, es decir, que la notificación personal del mandamiento de pago a la Alcaldía de Dibulla – la guajira- se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien este haya otorgado la capacidad para recibir notificaciones según el caso, y al ministerio público mediante mensaje dirigido a buzón electrónico para notificaciones judiciales, circunstancia esta que no se acredito en el expediente sumariamente, por lo que indiscutiblemente es necesario y de no ser así se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, en el proceso antes mencionado el Dr. Jhon Rusber decreta la nulidad de lo actuado en un proceso ejecutivo en contra del municipio de Dibulla el cual tiene como radicado 201600338-01, de la misma manera traigo a colación pronunciamiento reciente de nuestro H. Tribunal de Pereira de Rad. 666001-31-05-001-2009-01425-02 en un proceso seguido en contra Colpensiones, entidad pública también en la cual dentro de sus argumentos el tribunal decreta una nulidad por no notificar al ministerio público y señala : en este orden de ideas no queda duda que la procuraduría en asuntos laborales debe notificarse del mandamiento de pago cuando su intervención sea necesaria y en este caso lo es para proteger el patrimonio público al ser el ejecutado Colpensiones sin importar que la obligación que se pretenda ejecutar sean las costas procesales en tanto del dinero con el que deben atender el pago es publico dado que el carácter de la entidad al no corresponder al que hacer los afiliados sino el propio, entre otros para atender el pago de sentencias por lo que no comparto los argumentos de la alzada, en ese caso también se decretó la nulidad porque la notificación no se hizo de acuerdo al artículo 612 del código general del proceso, ese orden de ideas dejo establecido mi solicitud

de nulidad del proceso de todo lo actuado y le solicito al H. Tribunal que acceda a las pretensiones y guarde su línea en cuanto jurisprudencia se refiere y decrete la nulidad de lo solicitado y acceda a lo solicitado por el suscrito (...)”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Presentados por la apoderada judicial de la demandada:

Es así, que el Dr. Jairo Vence Molina en calidad de apoderado del demandante argumentó que no debieron ser tenidas en cuenta las excepciones previas expuestas por la parte demandada, pues a su juicio estas fueron presentadas de forma extemporánea. Además, también señala que el profesional de derecho presentó excepción de fondo denominada “*falta de requisitos del título valor*” con la cual atacó los requisitos formales del título, pero teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso dicha excepción, debió proponerse como previa y en consecuencia el juzgado de primer grado no pudo haberla analizado, sino que debió declararla improcedente.

Finalmente, dejó claro que el juez de primera instancia se desbordó en sus deberes cuando resolvió las formalidades del título valor en la sentencia y por ello, solicita sea revocada integralmente la sentencia proferida por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia

que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada en contra del auto de primera instancia, por ser totalmente desfavorable a la señora Cecilia Escobar Escobar, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandante con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

a) Tramite y resolución de las excepciones previas y de fondo:

Ahora bien, frente al particular el precepto normativo que rige lo relacionado con el trámite de las excepciones previas y de mérito se encuentra consagrado en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, el cual reza que: “(...) *el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia. (...)*”, de la pretranscrita norma, se extrae la obligación que tiene el operador judicial de resolver las excepciones previas solamente en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, excluyendo las situaciones en que no exista duda alguna sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión y se tenga prueba irrefutable sobre la aplicación de la cosa juzgada, situaciones únicas en que se podrán resolver las excepciones previas

en la mencionada audiencia inicial, también señala expresamente que las excepciones de mérito deben ser decididas únicamente en sentencia.

En ese mismo orden de ideas, frente a la situación que el demandado presente excepciones previas y de mérito contra el mandamiento de pago ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia de control de constitucionalidad conceptuó que: *“(...) las excepciones previas deben resolverse en auto inicial que permita el perfeccionamiento o concreción del proceso, cual es la finalidad de dichas excepciones, al tiempo que las excepciones de mérito, que discuten la titularidad misma del derecho, su vigencia y la posibilidad de reclamarlo por vía ejecutiva, en la sentencia (...) las primeras deben resolverse en providencia inicial, en la que también pueden resolverse los argumentos que justifican el recurso de reposición, mientras que las segundas deben serlo en la sentencia (...)”*¹.

Aunado a lo anterior, en lo referente a las providencias que son autos o sentencias, el artículo 278 del Código General del Proceso por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. señala que: *“(...) Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien (...)”* (subrayado fuera del texto).

Aplicando lo anterior al caso de marras, se tiene que en auto adiado 26-02-2019 el *a-quo* rechazó las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del Municipio de Urumita, La Guajira, y en cuanto a las de mérito ordenó correr traslado de la mismas a la contraparte, quien en escrito allegado al despacho de primera instancia se opuso a las mismas. Posteriormente, en audiencia especial de excepciones el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar declaró probada la excepción de falta de requisitos del título valor. Esta decisión, contrario a lo esgrimo por el apoderado judicial de la parte ejecutante goza de total legalidad, pues no podía darse

¹ Corte Constitucional T-350 de 2008.

tramite a dicha excepción como previa ya que la normatividad y la jurisprudencia han dejado claro cuales son las inconformidades procesales que deben ser propuestas como excepciones previas, y mucho menos encaja en aquellas que tienen una connotación de excepciones mixtas. Por ello, el trámite dado como excepción de merito y la oportunidad procesal en que fue dilucidada la misma, es apegada a derecho, más aún cuando la normatividad contemplada en el Código General del Proceso en su artículo 278, aplicable a este caso por expresa remisión de las normas procesales laborales así lo determina.

b) Nulidad por indebida notificación de entidad pública:

Por otro lado, en relación a la nulidad solicitada por el apoderado del demandante, se debe señalar que el artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral 4 por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. señala que: “(...) *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)*”. Es así, que aun cuando el funcionario de primer grado en auto adiado 05 de marzo de 2018 notificó a través del artículo 423 del Código General del Proceso al Municipio de Urumita, al ser esta una autoridad territorial publica debió darse aplicación a lo consagrado en el artículo 612 del Código General del Proceso, pero como se puede observar, la finalidad de dicho articulado se cumplió a cabalidad, pues la Alcaldía Municipal de Urumita, La Guajira ejerció efectivamente su derecho a la defensa, es decir, los efectos del vicio del acto procesal no se consumaron. Además, el apoderado judicial de la señora Cecilia Escobar actuó a lo largo de todo el proceso sin proponer dicha nulidad y cuando tuvo la oportunidad procesal de exponerla, tampoco lo hizo, saneando así la nulidad, esto es, no se alegó oportunamente.

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima que la decisión adoptada por el aquo fue acertada, porque desde que el profesional del derecho propuso la excepción de falta de requisito del título de valor, se constituyó una discusión sobre la titularidad del derecho, su

vigencia y la posibilidad de reclamarlo por vía ejecutiva, es decir, con la misma se pretendió atacar el fondo de la problemática, por lo que se reitera, razón tuvo el juez de primera instancia al resolverla como excepción de mérito y en sentencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado